

SALVAMENTO DE VOTO

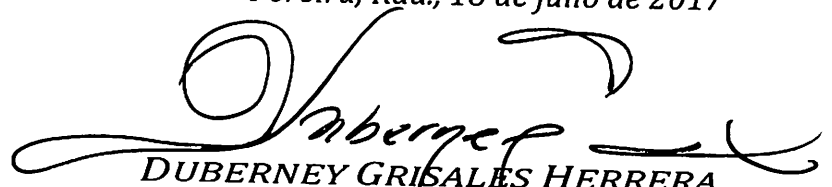
ÁREA : CONSTITUCIONAL – ACCIÓN DE TUTELA
 ASUNTO : SENTENCIA DE PRIMER GRADO
 RADICACIÓN : 2017-00697-00
 TEMA (S) : IMPROCEDENCIA – SUBSIDIARIEDAD – SIN RECURSOS
 MG PONENTE : JAIME A. SARAZA N.

Como anoté al discutir el proyecto en Sala, difiero de la decisión final de conceder el amparo, habida consideración de que, en mi parecer, debió declararse improcedente porque aprecio incumplida la subregla (ii) de las causales generales de procedibilidad contra actuaciones judiciales, que dice: “(...) *Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (...)*”.

En este caso observo que la parte identificó, como hechos generadores de la vulneración, que no se le haya concedido el recurso de apelación contra el proveído que rechazó la acción popular, en consecuencia, el estudio del amparo debió enfocarse desde ese punto de vista en particular, para concluir la mentada improcedencia, pues no se agotó la reposición contra el auto denegatorio. Disiento de la decisión mayoritaria que estudió de fondo el asunto, sin justificar por qué lo hacía respecto del auto inadmisorio del amparo y no del proveído que negó la alzada, que, insisto, era el objeto de la tutela.

Igual observación hice en la tutela radicada al No.2017-00506-01, donde la CSJ¹, al desatar la impugnación presentada por el actor, revocó la sentencia de primera sede y denegó el amparo constitucional, con la precisión de que la pretensión lucía encaminada a la concesión del recurso y no a la admisibilidad de la acción popular producto de la exigencia de requisitos inexistentes en el artículo 18 de la Ley 472.

Pereira, Rda., 18 de julio de 2017


 DUBERNEY GRISALES HERRERA
 MAGISTRADO

¹ CSJ, Sala Civil. STC10159-2017.